

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 026 2014 00103 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CALLE VARÓN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que los dos extremos procesales allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia de pruebas de 7 de febrero de 2018 (fs. 231 a 234 y CD f. 230), mediante escritos de 23 de febrero de 2018 (fs. 236 a 244), por parte de la Universidad Nacional de Colombia, y de 1º de marzo de 2018 (fs. 246 a 253), se corre traslado a las partes de las mismas por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre aquellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _015_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

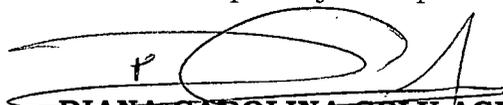
PROCESO N°:	11001 33.35 712 2014 00366 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada a folio 637 del plenario allega copia del Oficio de comunicación de la Resolución No. 0112 del 23 de enero de 2018 "*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*"; no obstante, no encuentra esta Sede Judicial la constancia de envío y recibido por parte del extremo activo.

En consecuencia, por Secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la decisión contenida en dicho acto administrativo, para que dentro de los tres (3) días siguientes manifieste lo que considere pertinente, en atención a que el apoderado de dicha entidad manifiesta que el señor José Juan de Jesús Tapia no ha allegado los documentos requeridos para desembolsar el pago de la condena impuesta en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

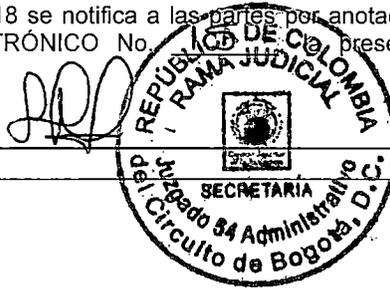

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ presente providencia.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00014 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR DÍAZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de julio de 2016, proferido por esta Sede Judicial (fs. 61 a 63), confirmado por la providencia notificada por estado del 2 de agosto de 2017, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 83 a 88), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que revisado el expediente, advierte el Despacho que en la sentencia objeto de recaudo no se condena al pago de intereses moratorios, por lo que, previo a emitir un pronunciamiento al respecto, es pertinente hacer un estudio sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Frente a dicho tema, el Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la normativa transcrita se colige que para que un documento tenga la calidad de un título ejecutivo, requiere que por lo menos cumpla con tres presupuestos

sustanciales, es decir, dicho documento debe contener unas obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Frente a estos presupuestos, el Consejo de Estado, en sentencia de ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), explicó:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra”.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el título ejecutivo contenido en la sentencia de cuatro (4) de diciembre de 2009:

- Es claro, toda vez que se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero, situación contemplada en el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., adicionando que aquella se encuentra debidamente autenticada y acompañada de la certificación de ser primera copia (f. 46).
- Es exigible, comoquiera que ya han transcurrido los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (norma aplicable al caso), para que se pueda ejecutar la obligación, además que no ha operado el fenómeno de la caducidad para incoar la presente acción.
- Ahora bien, en cuanto a la característica de expresividad, encuentra el Despacho que de la lectura de la demanda ejecutiva que insta a la Administración de Justicia para conocer del presente asunto, se desprende que (i) la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la obligación impuesta en el fallo judicial que nos sirve como título ejecutivo, sin embargo, se abstuvo de reconocer los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la orden, y (ii) la acción versa únicamente para obtener el pago de los intereses moratorios a que hayan lugar.

Al respecto, sobre el presupuesto de la exigibilidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de marzo de 2010¹, señaló:

La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”

Por lo anterior, y revisada la orden impartida en la sentencia de 4 de diciembre de 2009, se advierte en aquella no se encuentra la orden de pagar los intereses moratorios, es decir, la obligación de pagar los intereses moratorios no es expresa dentro del título ejecutivo, así pues se incumple con el requisito sustancial de exigibilidad, y en consecuencia no se configura un título ejecutivo, como documento idóneo para ejecutar el pago de intereses moratorios.

Al respecto, es preciso traer a colación, la providencia de cinco (5) de octubre de dos mil (2000)², del Consejo de Estado:

“Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. ”Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

(..)

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes (art. 498 C. de P. C.). En el caso concreto la Sala encuentra que sin que existiese título ejecutivo se profirió mandamiento de pago. En efecto, como quedó explicado, no es dable la ejecución por obligaciones derivadas de un contrato estatal cuando este ha sido liquidado por las partes contratantes y en la correspondiente acta de liquidación se afirma estar a paz y salvo por todo concepto. El Tribunal encontró un título ejecutivo complejo. Sin embargo, la Sala considera que los documentos enunciados no conforman un título ejecutivo, pues a pesar de que el Tribunal dijo que el acta de liquidación lo integraba, lo cierto es que en esta no quedaron saldos a favor del contratista. Al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H y M. Demandado: Municipio de Arauca.

mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también". (Negrillas fuera del texto).

En la misma jurisprudencia³ se resalta que en efecto, cuando hay un error judicial, el Juez que lo advierte está facultado para subsanar el yerro en virtud al principio de legalidad, y explica:

*Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. **La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio**".* (Negrillas fuera del texto).

Así pues, es claro que en el caso que nos ocupa ocurrió un error judicial, tanto por el Juez que profirió el fallo ordinario, hoy título ejecutivo, por no ordenar al pago de los intereses moratorios que se derivan de una sentencia, como de este Despacho que en su momento no se percató del yerro y libró mandamiento de pago; sin embargo, y dando alcance a la jurisprudencia citada con antelación, el Juez puede advertir el error y tomar medidas sobre la irregularidad en el proceso; sobre el particular en la sentencia tantas veces referida⁴, al presentarse un caso similar, consideró:

"¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión? Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad. Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real. Cómo entonces pronunciarse en este caso, sobre si procede o no aprobar una conciliación judicial, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo? Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre el acuerdo

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*

conciliatorio. Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago”.

Por lo anterior, y advertida esta circunstancia de oficio, encuentra el Despacho que ante la inexistencia del título ejecutivo que promueve la presente acción, todas actuaciones llevadas a cabo hasta este instante pierden valor y efectos, y en consecuencia habrá que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin valor y efecto procesal de oficio todas las actuaciones surtidas en el proceso, por las razones contenidas en las líneas que anteceden.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 9 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _015_, la presente providencia.



HEIDY YUBANI QUINTERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001 33 31 712 2015 00017 00
DEMANDANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de adición y/o aclaración del auto de 15 de febrero de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago por una suma adicional al mandamiento de pago inicial; sin embargo adujo que en aquella providencia no se dijo nada sobre la adición del auto inicial.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, referente al tema la aclaración y adición de sentencias se señala:

ARTÍCULO 309. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 311. Adición. *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia de la que cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya

apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
(Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, el término para solicitar adición y/o aclaración de la providencia de 15 de febrero de 2018, corrió desde el veinte (20) al veintidós (22) de febrero del año en curso y el memorial fue allegado el último día de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Al respecto, vale precisar que por medio del auto de 15 de febrero de 2018 se dio cumplimiento a las órdenes indicadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de abril de 2017, en donde se indicó que debía modificarse el mandamiento de pago.

Así las cosas y una vez realizada la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de acuerdo a la orden dispuesta por el Superior, se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.209.460,67, según la cual es una adición al mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2015.

De manera que, este Despacho le haya la razón al apoderado del extremo activo, en la medida en que debió indicarse en el auto de 15 de febrero de 2018 que era una adición al mandamiento de pago; por consiguiente, se ordenará aclarar el auto antes mencionado en el sentido de ordenar la adición al mandamiento de pago por la suma mencionada en el párrafo anterior.

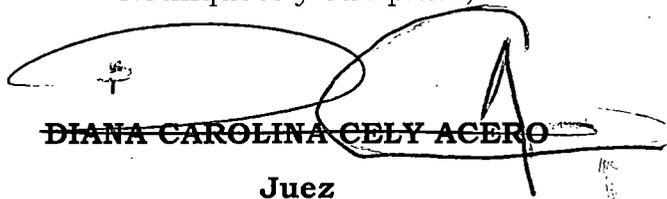
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

- 1. ACLARAR** el auto de 15 de febrero de 2018, en el sentido de indicar que este **es parte integral y adiciona el mandamiento de pago ordenado en providencia de 08 de julio de 2015.**

2. Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar dese cumplimiento a los numerales segundo y siguientes del auto de 08 de julio de 2015.

Notifíquese y cúmplase,


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
Juez

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 15, la presente providencia.


HEIDY GUERRA PUGGIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001 33 35 712 2015 00020 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por esta Sede Judicial (f. 76), mediante la cual se modificó el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que la obligación contenida en el auto que libra mandamiento de pago no está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así mismo, considera que la liquidación de los intereses moratorios no corresponde a la real.

De igual forma, argumenta la ejecutada que existe una falta de legitimación por pasiva, señaló que su representada no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda en relación al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados en fallo judicial debidamente ejecutoriado en donde fue condenada la extinta Cajanal E.I.C.E. y quien dio cumplimiento a la misma, de modo que no fue la UGPP la entidad que expidió el acto administrativo por medio del cual se liquidó la pensión del accionante.

Adujo también que se presenta falta de configuración de un título complejo comprendido por la sentencia objeto de recaudo y el acto administrativo de

cumplimiento de la obligación, también aludió que hay una indebida forma de liquidación en el sentido de que no hay certeza que el interesado haya radicado la totalidad de la documentación para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia; y por último sostuvo que hay caducidad de la acción ejecutiva de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*”.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARAGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del treinta (30) de octubre de 2017, notificada por correo electrónico el doce (12) de febrero de 2018, corrió desde el trece (13) de hasta el quince (15) de febrero del mismo año, y el memorial contenido de la reposición data el 14 de febrero de 2018, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, el apoderado de la accionada solicita en su escrito de recurso que se revoque la providencia impugnada.

-Sobre la falta de legitimación por pasiva.

Para resolver, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por la apoderada del extremo pasivo no tienen vocación de prosperidad comoquiera que en virtud de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como entidad sucesora entre otras, de la Caja Nacional de Previsión Social E.L.C.F. y por consiguiente, fue la encargada de asumir por mandato de la ley, el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, entre ellas, el

reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación.

En este sentido, mediante el Decreto 2040 de 2011, se estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontrara en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual acaeció el día 12 de junio de 2013, serían asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y tras la expedición del Decreto 4269 del 08 de noviembre del mismo año se distribuyeron las competencias para la ejecución de los procesos de carácter pensional asignando en cabeza de CAJANAL en liquidación las solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas radicadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2011 y a la UGPP a partir de dicha fecha.

Así las cosas, la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal E.I.C.E. en Liquidación a partir del 08 de noviembre de 2011, de manera que la administración de los derechos y prestaciones que reconoció la extinta Cajanal, las solicitudes que sean radicadas a partir de dicha fecha relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados y el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar son de su competencia.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que si bien es cierto en virtud de la liquidación de Cajanal se creó un patrimonio autónomo de remanentes que es administrado por una entidad fiduciaria de acuerdo al artículo 35 del Decreto Ley 254 del año 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006, no está demostrado que la obligación que se persigue en la presente demanda ejecutiva haya entrado al inventario de pasivos y/o contingencias, o que estuviese dentro de la relación de créditos pendientes de cancelación; razón por la cual, la U.G.P.P. por mandato legal debe continuar cancelando los derechos pensionales reconocidos por la extinta Cajanal, y al no habersele dado cabal cumplimiento a las sentencias aportadas como título ejecutivo que ordenaban la reliquidación pensional del accionante, es la llamada a responder por el pago de los intereses moratorios que de ello se derivan.

-Sobre la indebida forma de liquidación.

Para resolver lo relativo a la indebida forma de liquidación, cabe advertir que los intereses moratorios que son objeto de la presente litis fueron impuestos en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 24 de junio de 2010, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 030 2007 00192 01, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

"(...)

OCTAVO: *Por la Secretaría se dará cumplimiento al artículo 177 ibidem del CCA. (...)*

De ahí que es dable entender que se encuentra el pago de intereses por haberse ordenado en la parte resolutive de la sentencia tal como se vio líneas atrás, toda vez que de la resolución que dio cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia ordinaria, se evidencia que la parte actora solicitó el cumplimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo aportado como título ejecutivo, conforme lo establece la norma aplicable al caso.

-Sobre la indebida conformación del título ejecutivo.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuáles documentos constituyen título ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Frente a esto señala el recurrente que en el presente caso se debe conformar un título ejecutivo complejo, conformado por la sentencia judicial objeto de recaudo y el acto administrativo mediante el cual la entidad da cumplimiento a las órdenes proferidas en el fallo mencionado.

Sobre ese aspecto se resalta que el artículo 297 del C.P.A.C.A., arriba transcrito, señala de manera independiente las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y los actos administrativos ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible; de lo cual se entiende que se trata de documentos disímiles con connotaciones diferentes, por lo cual basta con el fallo judicial ejecutoriado y autenticado para tener un título ejecutivo en el presente asunto.

-Sobre la caducidad.

Sobre este aspecto es pertinente precisar que comoquiera que la sentencia se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, al presente caso se aplican las reglas de ejecución contenidas en dicha normativa, de ahí que verificadas estas condiciones desde la admisión, se tiene que la presente acción no está incurso dentro del fenómeno de caducidad, toda vez que la sentencia objeto de debate se presentó para su respectivo cobro ante la jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes, una vez cumplidos los dieciocho (18) meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; siendo el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo (f. 11), y el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), el día en que se presentó la demanda (f. 43).

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social - UGPP; razón por la cual está plenamente legitimada en la causa para actuar en el presente asunto y responder por el

mandamiento de pago que se libró en su contra con fundamento en un título ejecutivo que reúne las calidades para su exigibilidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que verificado el expediente, se advierte que la Secretaría del Despacho no notificó en debida forma el auto de mandamiento de pago tantas veces referido, toda vez que la notificación se hizo únicamente del auto de 30 de octubre de 2017, el cual modifica el auto que libra mandamiento de pago, y en el presente caso se debe notificar también el auto de 15 de julio de 2015 proferido por este Despacho, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fs. 46 a 48), y del proveído de 7 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal de Cundinamarca, a través del cual se confirma la providencia anterior (fs. 61 a 67).

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes (artículo 29 Constitución Nacional de 1991), y evitar futuras nulidades, se ordena a la Secretaría del Despacho surtir dicho trámite al buzón de notificaciones designado para este fin por la accionada, y luego surtir los traslados y correr los términos dispuestos por la norma y consagrados en los mismos, a fin de continuar con el trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la Doctora Karina Vence Peláez como apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 97 del expediente.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese personalmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o quien haga sus veces o a su delegado para recibir notificaciones y súrtanse de nuevo los términos y traslados ordenados en dicho proveído, de acuerdo a lo dispuesto líneas atrás.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 9 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.


HELDY TUBERO SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición presentado por el Doctor Julián Andrés Giraldo, apoderado de la parte demandante, contra la liquidación de costas procesales y agencias en derecho fijada en lista el día 6 de febrero de 2018.

Sobre este punto es preciso traer a colación el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos** que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

De lo anterior se colige que las actuaciones susceptibles de recursos por vía judicial corresponden únicamente a providencias, es decir decisiones tomadas por un Juez de la República dentro de un proceso, y para el caso de recursos de reposición, proceden exclusivamente para autos.

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la liquidación de costas y agencias en derecho, de lo cual se advierte que dicha actuación corresponde a un trámite secretarial, y no del Despacho, razón por la cual no es procedente recurso.

En ese orden de ideas, si el profesional del derecho tiene alguna inconformidad respecto de dicha liquidación, la oportunidad para hacerlo es al momento en que se profiera el auto que aprueba la liquidación.

Así las cosas, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra la liquidación de costas y agencias en derecho fijada en lista el día 6 de febrero de 2018, de acuerdo a las razones arriba señaladas.

SEGUNDO.- Continúese el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 015, la presente providencia.



HEIDY RUBÉN FÚQUENE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00881 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA LEGUIZAMO DIAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_015_**, la presente providencia.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "Heidy Yllana". Below the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ" in the middle, and "SECCIÓN SEGUNDA" at the bottom. The name "HEIDY YLLANA" is printed across the stamp, and "VALBUERA" is printed to the right of the stamp.

HEIDY YLLANA VALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

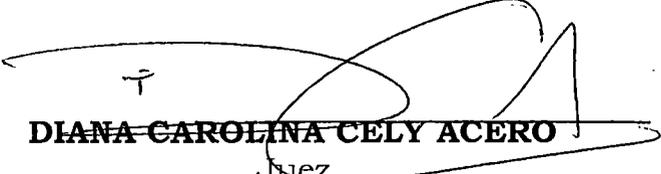
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00065 00
DEMANDANTE:	INES MARINA GIL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada de la entidad demandada informó al Despacho por medio de escrito de 28 de febrero de 2018 que no le era posible asistir a la audiencia inicial programada para el día quince (15) de marzo de 2018, por cuanto tiene programada clase de especialización para tal fecha, así como que no es posible sustituir poder toda vez que existen varias audiencias para tal fecha y hora.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, es pertinente fixar nueva fecha para el dieciocho (18) de abril de la presente anualidad a las ocho y treinta (8:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 15, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00205 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2018, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda (f. 785).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente que el documento contentivo de la reforma de la demanda no puede ser admitido por cuanto es extemporáneo en el entendido que el término para presentar reforma de la demanda se debe contar durante los primeros diez (10) días del término para contestarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 8 de febrero de 2018, corrió desde el 12 al 14 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 13 de febrero de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia recurrida mediante la cual se admitió la reforma de la demanda.

Frente a lo anterior encuentra pertinente el Despacho traer a colación la postura del Consejo de Estado en providencia de 23 de mayo de 2016¹, en la cual dispuso:

“La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes: Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. *El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial.*
- b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante”.

Así pues, el Despacho asume la postura arriba mencionada, es decir, tiene como oportunidad para presentar reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) siguientes a la culminación del término de traslado de la demanda.

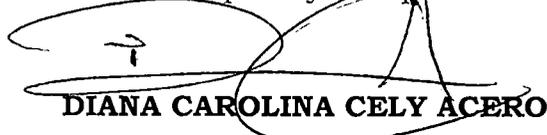
En este orden de ideas, este Despacho no repondrá la providencia recurrida por las razones que previamente se enuncian.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO.- Reanúdense los términos para contestar la reforma de la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

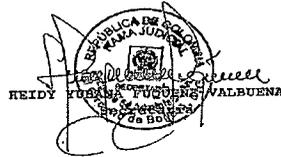

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E). 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC). Providencia de 23 de mayo de 2016.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 9 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.


HEIDY FUDANA TUCUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00230 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA ARROYO LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JENNY PAOLA ARROYO LOZADA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@ancasconsultoria.com.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA
CONJUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 015, la presente providencia.


HEIDY YUBERA PUEENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

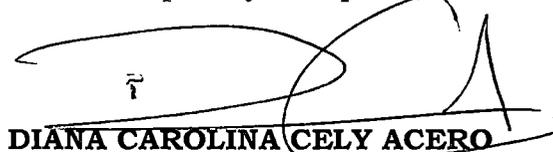
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00443 00
DEMANDANTE:	SILVIA YANIRA DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de diciembre de 2017 (f. 34), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 15, la presente providencia.


HELDY YVONNE FUCINI VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

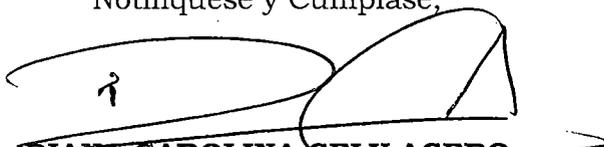
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00509 00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL HERNANDEZ DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de diciembre de 2017 (f. 34), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 15, la presente providencia.



HELDY VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00510 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCIO PEREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de diciembre de 2017 (f. 34), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de marzo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **15**, la presente providencia.



HEIDY YVONNE FUDERES VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

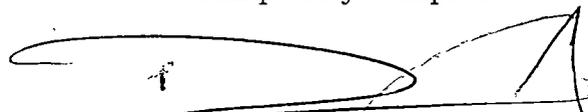
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00063 00
DEMANDANTE:	NIEVALO JOSÉ OCHOA GAMEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 9 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 015, la presente providencia.



asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó el apoderado de la entidad convocante, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
- 1.6. En consecuencia a lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio entre ellos la señora Julieta Patricia Muñoz Pérez, solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.

- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios entre ellos la señora Julieta Patricia Muñoz Pérez, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en las sesiones del comité de conciliación llevadas a cabo los días 03 de marzo de 2011 y 22 de septiembre de 2015, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago de prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten, pero desistiendo de los intereses e indexación, así como a cualquier acción legal.
- 1.12. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.
- 1.13. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora Julieta Patricia Muñoz Pérez entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fl. 4):

“(...)

Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación (sic) y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la convocante el 11 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 3-7).
- Derecho de petición radicado por la señora Julieta Patricia Muñoz Pérez el día 30 de agosto de 2017, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 9 y 10).
- Copia del Oficio No. 17-316069-2-0 de fecha 04 de septiembre de 2017 a través del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudió el caso de la señora Julieta Patricia Muñoz Pérez y ordenó el reconocimiento de la reserva legal como factor salarial (fls. 11 y 12).

- Documentos del acuerdo de conciliación con su respectiva liquidación y aceptación (fls. 13 al 17).
- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se informa que en reunión celebrada el día 28 de noviembre de 2017 se recomienda conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos respecto a determinados parámetros (fls. 18 y 23).
- Poder otorgado por la entidad convocante a su apoderado judicial, con los respectivos soportes (fls. 19 al 22).
- Copia de la Resolución del nombramiento, Acta de Posesión y constancias laborales de la funcionaria Julieta Patricia Muñoz Pérez (fls. 24-25 y 34-36).
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderada judicial (fl. 33).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA mediante poder conferido obrante a folio 22 del plenario, y por la parte PASIVA la señora JULIETT PATRICIA MUÑOZ PÉREZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial según se desprende a folio 33 del expediente, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatario judicial, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 22 y 23) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación en la causa (art. 53 del C.G.P.).

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje equivalente al 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento o indemnización, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(..)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.***

(..)

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.

(...)." (Negrita fuera del texto)

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, precepto que cita el Honorable Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2 Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos de la convocada a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 20 y 21 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como de la convocada, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Julieta Patricia Muñoz Pérez y que reconoció abiertamente la parte convocante.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada los días seis (06) y veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora JULIETA PATRICIA MUÑOZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



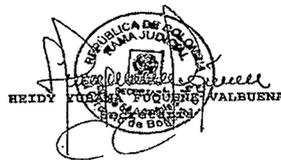
DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LMRR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 09 de marzo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FOCÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00066 00
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN ARIAS PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CONCEPCIÓN ARIAS PARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

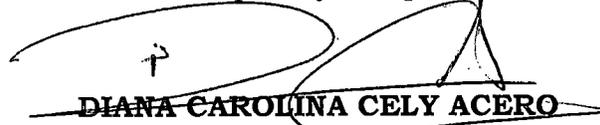
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Hoy 9 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 15, la presente providencia.


HELDY FERRER FUCIORE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00068 00
DEMANDANTE:	ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para analizar los presupuestos procesales para admitir la demanda, advierte el Despacho que el apoderado judicial del extremo activo, dirige la demanda contra la Fiduprevisora S.A., no obstante lo anterior, es necesario vincular a la presente litis a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que es este Fondo quien tiene las facultades legales de responder si en tal caso llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA SA.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

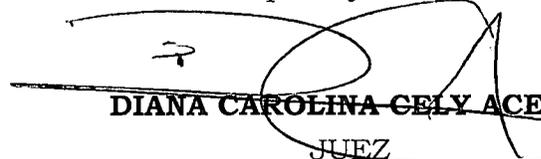
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE IVÁN GONZALES LIZARAZO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico a.p.asesores@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 9 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 15, la presente providencia.



HEIDY FLORES VALEUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00070 00
DEMANDANTE:	CONSUELO GUEVARA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CONSUELO GUEVARA CARRILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

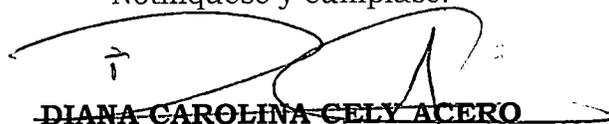
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com

Notifíquese y cúmplase.



~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

JUEZ

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 9 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 15, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
HELDY FERRER VALBUENA
JUEZ DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00072 00
DEMANDANTE:	CELIO ORLANDO FINO ANGULO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo al certificado que obra a folio 5, se evidencia que la última unidad en la que laboró el demandante fue en el Batallón de Artillería de Campaña No. 19 "Santa Bárbara", en Fonseca – Guajira.

Así pues, es menester citar el artículo 156. (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**" (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 16, todos los municipios del Departamento de Guajira corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Riohacha.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

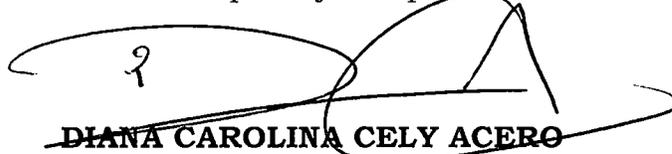
RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Riohacha (Guajira)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

?



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de marzo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _015_, la presente providencia.



HEIDI YUBANA PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00073 00
DEMANDANTE:	FABIOLA DÁVILA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el primero (1º) de marzo de 2018, por la señora FABIOLA DÁVILA RINCÓN y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

Ahora bien, el medio de control que nos ocupa contiene acumulación de pretensiones de doce (12) personas que solicitan la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se negó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales, y de los actos administrativos fictos expedidos por la Fiduciaria La Previsora S.A., por no pronunciarse respecto del mismo tema.

En razón a lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A. que respecto a la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el Juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993¹, al estudiar una situación de similar contenido, señaló:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.”

En igual postura, la misma Colegiatura, sostuvo en providencia de 29 de agosto de 2002²:

“En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: “también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros”.

“En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal”.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular”.

“No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto”.

“No se hallan “entre sí en relación de dependencia”; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se

¹ Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877.

² Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Exp. 2122-02.

resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales".

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servir de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servir de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales". (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que es corregible a solicitud del Juez.

Así pues, en el presente asunto, si bien versa sobre el mismo tema, lo cierto es que en cada caso se demandan actos administrativos distintos, con fechas distintas, de ahí que cada situación se torne particular e individual; por lo tanto, la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término legal diez (10) días; so pena de rechazo de conformidad al numeral 2° del art. 169 C.P.A.C.A.

En consecuencia se deberá individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos del artículo 138 C.P.A.C.A. para accionar en esta Jurisdicción.

1. El presente asunto continuará surtiendo el trámite con la demanda presentada por la señora FABIOLA DÁVILA RINCÓN que permanecerá en este Despacho y los otros actores deberán presentar cada una de sus demandas ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá en donde serán objeto de reparto, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.
2. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir, el primero (1°) de marzo de 2018, día en el que fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por FABIOLA DÁVILA RINCÓN, FLOR EMELINA MUÑOS RAMÍREZ,

CARMEN AMPARO PANTOJA ARTEAGA, MARÍA STELLA RUBIO DE TÉLLEZ, CARLOS LIBARDO SÁNCHEZ MIRANDA, PEDRO ANTONIO PEÑA MARQUE, ARACELLY BARBOSA ROMERO, CECILIA MOSQUERA RODRÍGUEZ, NEYLA BEATRIZ GARZÓN DE PRIETO, EMBER JESÚS NAVAS GARCÍA, CARMEN AMILIA ROJAS VINASCO Y ANA CONSUELO HERNÁNDEZ HERRERA, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, se proceda a cumplir con el lleno de requisitos que a continuación se relacionan:

- Presentar en forma individual cada demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que sean sometidas a nuevo reparto.
- Acompañar a todos los procesos desacumulados, copia de este auto a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora FABIOLA DÁVILA RINCÓN, primera demandante enunciado en el libelo introductor, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

TERCERO: A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los señores DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por FABIOLA DÁVILA RINCÓN, FLOR EMELINA MUÑOS RAMÍREZ, CARMEN AMPARO PANTOJA ARTEAGA, MARÍA STELLA RUBIO DE TÉLLEZ, CARLOS LIBARDO SÁNCHEZ MIRANDA, PEDRO ANTONIO PEÑA MARQUE, ARACELLY BARBOSA ROMERO, CECILIA MOSQUERA RODRÍGUEZ, NEYLA BEATRIZ GARZÓN DE PRIETO, EMBER JESÚS NAVAS GARCÍA, CARMEN AMILIA ROJAS VINASCO Y ANA CONSUELO HERNÁNDEZ HERRERA; así mismo, se autoriza al apoderado de los demandantes, para que una vez ejecutoriada la presente providencia y a su costa, provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarlas a las otras demandas a presentar. Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda de la señora FABIOLA DÁVILA RINCÓN y de las que de esta se desglosen, el día primero (1º) de marzo de 2018, para efectos de la caducidad de la acción frente a los actos acusados si hubiere lugar a ello, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.

CUARTO: Este Despacho, una vez realizado el desglose y trámite de desacumulación ordenado, procederá a calificar la demanda presentada por la señora FABIOLA DÁVILA RINCÓN.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de marzo de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_015_**, la presente providencia.


HEIDI FUCHS
FUCHS WILBUENA
Bogotá